

JURIDICIDAD Y PASTORALIDAD DEL DERECHO CANONICO

**(REFLEXIONES A LA LUZ DEL DISCURSO DEL
PAPA A LA ROTA ROMANA DE 1990)**

TOMAS RINCON-PEREZ

SUMARIO. I. INTRODUCCION. II. LOS PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD Y PASTORALIDAD EN LA ELABORACION DEL CODIGO DE 1983. 1. *El principio de juridicidad: texto y contexto.* 2. *EL principio de pastoralidad: texto y contexto.* III. LA JURIDICIDAD Y PASTORALIDAD DEL DERECHO DE LA IGLESIA EN EL DISCURSO DEL PAPA. 1. *La pastoralidad del derecho canónico y su fundamentación eclesiológica.* 2. *Dimensión pastoral de la actividad jurídica.* 3. *Dimensión de justicia de la actividad pastoral.* IV. JUSTICIA Y PASTORALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD MATRIMONIAL. V. SINTESIS CONCLUSIVA.

I. INTRODUCCION

Con motivo de la inauguración del año judicial, es ya praxis consolidada que el Papa pronuncie un discurso ante los miembros del Tribunal de la Rota Romana. Como quiera que este Alto Tribunal eclesiástico se ocupa prevalentemente de causas matrimoniales, nada tiene de extraño que esos anuales mensajes pontificios tengan como argumento principal la orientación adecuada de los muchos problemas que se suscitan en sede judicial sobre la validez o nulidad del matrimonio de los cristianos. Pero no es infrecuente que el Magisterio Pontificio trascienda los ámbitos

procesal y matrimonial, y siente enseñanzas que afectan e interesan a todo el derecho del Pueblo de Dios¹.

Esto es lo que sin duda acontece en el discurso del Papa a la Rota pronunciado el 18-I-1990. Indudablemente, el mensaje pontificio tiene como telón de fondo unos problemas concretos, que aparecen con frecuencia en el seno de los Tribunales eclesiásticos, y que tienen su origen en una mal entendida compasión o en un falso pastoralismo contrario a la verdad y la justicia cuando se trata de dictar sentencias de validez o nulidad del matrimonio. El discurso responde de algún modo a esta preocupación que le hizo llegar al Santo Padre el Decano de la Rota Romana, Mons. Ernesto Fiore, en el saludo que precedió al discurso del Papa:

«Un'affrettata lettura di un testo legislativo del vigente Codice di diritto canonico potrebbe indurre a ritenere che nell'amministrazione della giustizia ecclesiastica possano aversi giudicati più o meno benevoli, più o meno acquiescenti comunque alle attese delle parti.

»Non sono poi mancate nel passato e si diffondono talora anche al presente voci o affermazioni, avvallate e giustificate da una non bene intesa esigenza pastorale, secondo le quali si potrebbe ipotizzare che i Tribunali della Chiesa abbiano potestà di giudicare con una facile discrezionalità, che consentirebbe di avere sentenze o decisioni più accettabili della mentalità lassista della società contemporanea»².

Pero el Papa, antes de responder a los interrogantes planteados en sede matrimonial y jurisprudencial, sienta unas premisas doctrinales básicas, extensibles por tanto a cualquier análisis o consideración de lo que es y significa el derecho como ordenación justa de la vida eclesial. Aquí radica su principal interés o al menos es lo que motiva en última instancia estas reflexiones en las que no pretendo otra cosa que subrayar a la luz del mensaje pontificio algunos de los rasgos que definen y caracterizan el derecho de la Iglesia, en concreto, su juridicidad -es un verdadero derecho- y su pastoralidad intrínseca, es decir, es un derecho

1. Atendiendo a este interés creciente y amplio de los mensajes pontificios, *Ius Canonicum* publicó conjuntamente los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana desde el inicio de su Pontificado hasta 1988. A ellos se añadió un interesante índice temático, así como un breve estudio doctrinal, a cargo ambas cosas del canonista francés Dominique Le Tourneau (Vid. *Ius Canonicum*, XXVIII, n. 56, 1988, pp. 544-618).

2. *L'Osservatore Romano*, 19-I-1990.

que, actualizando el orden de justicia intraeclesial, sirve a la misión salvífica de la Iglesia.

En efecto, el discurso del Papa se ocupa de analizar con profundidad y con visión integradora, las relaciones entre pastoral y derecho, tratando de enriquecer doctrinalmente dos de los principios directivos que fueron aprobados por el primer Sínodo de Obispos en octubre de 1967, y que constituyeron entonces un inestimable y providencial punto de referencia y de orientación en todas las fases de elaboración del Código de 1983. Los dos principios a los que explícita o implícitamente alude el Papa son los denominados por la doctrina principio de juridicidad y principio de pastoralidad.

Cómo interpreta el Papa estos dos principios es el objetivo último de estas reflexiones. Pero antes de analizar la doctrina pontificia, parece obligado que la situemos en un contexto temporal y doctrinal más amplio, con el fin de poner de relieve que esa enseñanza no responde sólo a motivos conyunturales sino que conecta con el reiterado magisterio del Papa Pablo VI y con las preocupaciones latentes en quienes formulan por primera vez los mencionados principios directivos del nuevo Código³.

Sabido es que el Papa Pablo VI, una vez concluido el Concilio Vaticano II, hubo de hacer frente a fuertes corrientes de antijuridismo en el interior de la Iglesia aupadas por un pastoralismo no bien entendido. Hoy las circunstancias no son idénticas a las que caracterizaron el pontificado de Pablo VI, pero ello no significa que hayan desaparecido del todo muchas de las actitudes ante el derecho canónico que el Papa denunciaba entonces. En mi opinión, la vieja dialéctica entre pastoral y derecho sigue hoy latente en muchas actitudes y, lo que es más grave, en la toma de ciertas decisiones pastorales y jurisprudenciales, más atentas, como denuncia el Decano de la Rota Romana, a la mentalidad laxista de la sociedad contemporánea, que a las exigencias de verdad y de justicia.

3. Según Pedro Lombardía, que conoció desde dentro los trabajos de revisión del Código, esos principios «reflejan cual fue la primera lectura que los peritos escogidos por la Santa Sede para la Comisión revisora hicieron de lo que podríamos llamar la dimensión jurídica del Concilio Vaticano II» (*El nuevo derecho canónico*, ed. paulinas, Chile 1983, p. 20).

II LOS PRINCIPIOS DE JURIDICIDAD Y PASTORALIDAD EN LA ELABORACION DEL CODIGO DE 1983

El decálogo de principios aprobado casi unánimemente por el Sínodo de Obispos en octubre de 1967, marcó la pauta a seguir en todo el proceso de revisión del Código. Pero su importancia no queda reducida al tiempo y al fin originario para el que fueron formuladas. En lo sucesivo constituyen también, a mi juicio, un punto de referencia ineludible para la interpretación e incluso para la construcción científica del nuevo derecho canónico.

De esos diez principios del decálogo -así denominado por la doctrina y por el Papa-, en el discurso pontificio se alude explícitamente al de pastoralidad, si bien aparece subrayado también implícitamente el de juridicidad. Por eso nos referimos ahora brevemente a esos dos principios al objeto de conocer el texto en que se formularon y, sobre todo, el contexto en que se explica su alcance y la razón por la que se consideró conveniente su inclusión entre los principios que habían de orientar la revisión del Código⁴.

1. *Principio de juridicidad: texto y contexto*

El principio de juridicidad esta formulado así, resumidamente, en el Prefacio al Código: «Debe conservarse completamente inalterado el carácter jurídico del nuevo Código exigido por la misma naturaleza social de la Iglesia; por lo tanto corresponde al Código dar normas para que los fieles en su vida cristiana participen de los bienes que la Iglesia les ofrece

4. El texto original de esos «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant» aparece publicado en *Communicationis*, 1, 1969, pp. 78-80. Un texto resumido de esos principios se encuentra en el Prefacio al Código que transcriben algunas ediciones comentadas como la de la Universidad de Navarra. Conviene tener en cuenta que esta nueva redacción oficial no sólo pretende resumir la originaria, sino que a veces también pretende mejorarla técnicamente, o al menos eludir algunos problemas que aquella primera versión hubiera podido ocasionar. Por ejemplo, cuando se afirma en el primer principio que la índole jurídica del Código «in potestate iurisdictionis, ab ipso Christo hierarchiae tributae, fundatur». En la nueva redacción del prefacio se omite esta cláusula tal vez para evitar el fundamentar sólo en la potestad de jurisdicción la índole jurídica que postulaba la naturaleza social de la Iglesia; una fundamentación exclusiva que hubiera entrado en contradicción de algún modo con otros principios directivos, de forma especial con el principio 6º referido a los derechos de los fieles y el principio de igualdad fundado en el bautismo.

a fin de llevarles a la salvación eterna; y para ésto el Código debe definir y proteger los derechos y deberes de cada uno respecto a los demás y respecto a la sociedad eclesiástica en la medida que atañen al culto de Dios y salvación de las almas».

La formulación explícita e inequívoca de este principio sólo es explicable si uno se remonta a la época en que fue redactado y advierte la peculiar situación en que se encontraba entonces la ciencia canónica presionada por fuertes corrientes antijuridicistas⁵.

Un buen reflejo de esta situación lo constituyen estas palabras del Papa Pablo VI pronunciadas el 17-VII-1967:

«Nos sabemos bien que en muchos sitios se mira con antipatía a la actividad legislativa de la Iglesia como si fuese algo opuesto a la libertad de los hijos de Dios, antitético al espíritu del Evangelio, obstáculo de las espontáneas expresiones de los carismas propios del Pueblo de Dios, freno del desarrollo histórico del organismo eclesiástico (...). Pero no vemos cómo la Iglesia católica, si quiere ser fiel y consecuente con los principios constitutivos de su divino Fundador, pueda prescindir de darse a sí misma un derecho canónico». Y concluye el Papa con una fuerte advertencia: «el que alimenta una aversión preconcebida hacia la ley de la Iglesia no tiene el verdadero *sensus Ecclesiae*».

Cierto es que algunos de esos recelos y rechazos del derecho no eran oposición sistemática a todo derecho en sí mismo, sino a un derecho canónico que no respondía a las expectativas de renovación profunda que había despertado el recién clausurado Concilio Vaticano II. También es cierto que otras actitudes de rechazo fueron entonces -y lo siguen siendo hoy- producto o consecuencia de inequívocos desenfoques eclesiológicos. Pero no está demás subrayar, por lo que pueda tener de actualidad, otra de las razones que ayudan a explicar las actitudes recelosas ante todo lo que signifique derecho, norma o regulación jurídica de la vida e instituciones eclesiásticas. Me refiero al desconocimiento bastante generalizado de lo que es y significa el derecho, de su función concreta al servicio de la misión última de la Iglesia que es la *salus animarum*. Solo este desco-

5. En el texto originario del principio sobre la índole jurídica del Código se presuponía la existencia de esas corrientes; de ahí que uno de sus objetivos sea: «vitandae vel potius discernendae sunt a Codice novo quaelibet conceptiones vel suggestiones nuper per diversa scripta sparsae secundum quas futurus codex pro fine principali habere deberet solum regulam fidei et morum proponere».

nocimiento puede explicar la insistencia en plantear dialécticamente las relaciones entre pastoral y derecho. En el citado discurso de Pablo VI se apuntan algunos de esos planteamientos dialécticos: el derecho constriñe, coarta, pone cerco al dinamismo del Espíritu, ahoga los carismas, pone freno al progreso pastoral. El propio Pontífice ya había dado respuesta pocos meses antes (Discurso de 27-V-1967) a esas erradas concepciones del derecho canónico: «La Iglesia, enseñaba el Papa, por ser una comunidad no solo espiritual, sino visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene necesidad también de una ley escrita y requiere órganos adecuados que la promulguen y la hagan observar, no sólo por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para la tutela de la esencia y de la libertad tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma». Diez años más tarde, en una Alocución a los participantes en un Congreso internacional (19-II-1977), el Papa es aún más explícito: «El derecho no es impedimento sino apoyo pastoral, no mata sino vivifica: su función peculiar no es reprimir u oponerse sino estimular, promover, proteger y defender el espacio de la verdadera libertad». Y en otro discurso de ese mismo año (27-V-1977) es si cabe más categórico: «sin ordenación jurídica no es posible la vida eclesial».

Es en este contexto doctrinal donde cabe situar el sentido o la razón de ser de ese primer principio directivo conforme al cual debería ordenarse la revisión del nuevo Código de derecho canónico. Quiero decir, con otras palabras, que fuera de ese contexto, hubiera resultado sorprendente y tautológico definir un Código de derecho como *Codex juridicus* pero, atendida esa situación doctrinal, era al menos conveniente que los revisores tuvieran en cuenta que el Código que estaban elaborando debería contener verdaderas normas jurídicas, y no meras directrices morales o pastorales; debería ser la expresión más genuina del derecho del Pueblo de Dios, un exponente claro de la dimensión de justicia, es decir, de aquello que es justo en las relaciones intraeclesiales, de idéntico modo a como se expresa y determina lo justo en las relaciones intrasocietarias de los Estados. La peculiaridad del *mysterium Ecclesiae* y la finalidad última a que tiende toda actividad eclesial no constituyen ningún óbice para que el derecho canónico sea verdadero derecho, es decir, determinación formal de lo que es justo en el Pueblo de Dios. Esto es algo que a veces no se tiene en cuenta al estudiar la naturaleza del derecho canónico, lo cual comporta no pocas carencias doctrinales y algunos no disimulados

complejos a la hora de enfocar con rigor jurídico aspectos concretos de la actividad eclesial, como si ese tratamiento jurídico entrara en contradicción con la dimensión pastoral que es propia también del derecho de la Iglesia. En la propia formulación del principio se hace ver que, si el Código debe definir y proteger los derechos de los fieles, es con el fin de que participen, según justicia, de los bienes que la Iglesia les ofrece en orden a la salvación eterna.

Por esta razón, resulta especialmente interesante la doctrina que sienta al respecto el Decano de la Rota Romana en las palabras de saludo que precedieron al discurso del Papa⁶. Esta doctrina consiste sustancialmente en aplicar al *ius canonicum* una concepción realista del derecho en consonancia con el pensamiento de Javier Hervada, reiteradamente manifestado en los últimos años, tanto por lo que hace al derecho en general como al derecho canónico en particular⁷. Se trata, por lo demás, de un modo concreto de entender el principio de juridicidad, que ahora nos ocupa.

El ilustre Decano de la Rota es consciente de que se viene propalando en la opinión pública eclesiástica, al menos en los ámbitos jurisprudenciales un equívoco o malentendido que es preciso deshacer en beneficio de una recta administración de la justicia. El equívoco consiste en diferenciar dos tipos de jueces en la Iglesia, atendiendo no a criterios de justicia sino a criterios de mayor o menor conformidad, mayor o menor compasión con las pretensiones de los encausados. Y así se habla de jueces benévolo y humanitarios por contraste con los que cabría calificar de severos y moralistas. Con ello se trastoca y confunde la verdadera función del juez que consiste en administrar justicia, en decir y determinar el derecho en el Pueblo de Dios, lo cual presupone tener bien claro el concepto de derecho.

Recuerda a este respecto Mons. Ernesto Fiore que el derecho se identifica con lo justo; determinar el derecho, por tanto, no significa otra cosa que determinar lo que es justo en el Pueblo de Dios. Al determinar lo

6. Cfr. L'Osservatore Romano, 19-I-1990.

7. Cfr. J. HERVADA, *Las raíces sacramentales del Derecho canónico*, en «Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos», IV Simposio Internacional de Teología, Eunsa, Pamplona 1983, pp. 359-383; *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona 1989; *Coloquios propedeúticos sobre el Derecho canónico*, Pamplona 1990.

que es justo, el juez no solo tiende a la justicia sino que la realiza en sus decisiones.

Pero justicia, según la clásica definición, es dar a cada uno lo suyo: «*ius suum cuique tribuere*», o simplemente «*suum cuique tribuere*», expresiones que resultan ser sinónimas porque el derecho de cada uno equivale al *suum* de cada uno, aquello que le pertenece. De ahí que el *ser debida una cosa* sea la característica primaria del *ius*. O de otro modo, la justicia no consiste en dar a uno una cosa para que se convierta en suya; no consiste en hacer que una cosa sea propia de cada uno, consiste en dar a cada uno lo suyo; lo cual significa que el *ius* preexiste a la justicia.

Descrita así la naturaleza del derecho, y del derecho canónico, la conclusión, llevada al ámbito de los tribunales eclesiásticos, es obvia: dar a cada uno lo suyo, concreta y operativamente no puede significar otra cosa que pronunciar únicamente según *verdad* (como es adquirida a través de los actos procesales) y según *justicia* (en conformidad con la ley canónica). Afirmar o negar la validez de un vínculo matrimonial dependerá en definitiva de que los cónyuges tengan o no un tal derecho. Según este criterio, injusticia sería no solo el negar a cada uno lo que le es debido, sino también el atribuirle lo que la ley no le reconoce.

De todo esto se sigue, glosando el pensamiento de Mons. Ernesto Fiore, que el verdadero criterio para calificar a los jueces, o mejor a las sentencias por ellos dictadas, es el de la justicia a la que se llega por el camino de la verdad⁸. Cuando se llega al convencimiento moral de que un matrimonio es nulo, la justicia pide el declararlo como tal; si, por el contrario, se llega al convencimiento de que es válido, también la realización de la justicia exige que se declare su validez. Cuanto más se ajuste una sentencia -y el juez que la dicta- a los postulados de verdad y de justicia, más beneficiosa será para los cónyuges. En ningún caso, un pretendido espíritu de compasión o benevolencia se compone bien con la injusticia. Por eso es más exacto hablar de jueces justos o injustos, que de jueces benévolo o severos. Más adelante expondremos la enseñanza pontificia al respecto.

8. Cfr. el Discurso del Papa a la Rota Romana de 4-II-1980 (*Ius Canonicum*, XXVII, n. 56, 1988, p. 547), en el que se aborda directamente el tema de la verdad como fundamento, madre y ley de la justicia.

2. *El principio de pastoralidad: texto y contexto*

El principio de pastoralidad aparece así transcrito en el prefacio del nuevo Código:

«3º. En el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, además de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la caridad, la templanza, la benignidad y la moderación por medio de las cuales se favorezca la equidad, no solo en la aplicación práctica de las leyes que han de llevar a cabo los pastores de almas, sino en la misma formulación legislativa, y por ello deben desecharse las normas excesivamente severas, y atenerse con preferencia a las exhortaciones y persuaciones allí donde no haya necesidad de observar el derecho estricto porque esté en juego el bien público y la disciplina eclesialística general».

En el texto original, aquel que el Papa Pablo VI sometió al estudio del Sínodo de Obispos de 1967, y que fue aprobado casi por unanimidad, se recogen además algunos de los argumentos en que se fundamenta la índole pastoral del derecho canónico. Este es su tenor literal: «Natura sacra et organice exstructa communitatis ecclesialis manifestat indolem Ecclesiae iuridicam omnesque eius institutiones ad promovendam vitam supernaturalem ordinari. Quare iuridica ordinatio Ecclesiae, leges et praecepta, iura et officia quae exinde consequuntur, fini supernaturali congruere debent. Nam ius in mysterio Ecclesiae habet rationem veluti sacramenti seu signi vitae supernaturalis christifidelium, quam signat et promovet. Equidem non omnes normae iuridicae ad finem supernaturalem vel curam pastorem fovendam directe proferuntur; eidem tamen fini supernaturali hominum obtinendo apte congruere necesse est».

Desconozco el motivo por el que este párrafo es omitido en la transcripción del Prefacio. De todos modos conviene anotar que el Papa Juan Pablo II, en el discurso de 1990 que da ocasión a este comentario, cita de nuevo literalmente la primera parte del párrafo para fundamentar la intrínseca pastoralidad de la justicia y del estricto derecho.

Acaso en el olvido de esas que el Papa llama «sugestivas afirmaciones» contenidas en el texto original del principio directivo se encuentre una de las causas que han ocasionado una incorrecta comprensión de la índole pastoral del derecho canónico.

El aducir datos que corroboren esta afirmación sobrepasa el propósito que anima este comentario. Pero no me resisto a transcribir algunas de las ideas que expresó el Card. Baggio en la Ponencia de clausura del III Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en 1976 y organizado por la Universidad de Navarra⁹. El tema central del Congreso fue *La norma en derecho canónico*. El Card. Baggio era por aquellas fechas Prefecto de la Congregación de Obispos, una atalaya importante para conocer la realidad eclesial, lo cual acrecienta el valor de su diagnóstico. Tras denunciar con palabras duras¹⁰ algunas de las razones que dan lugar a especiales tensiones entre pastoral y derecho, el Cardenal pone de relieve el alcance preciso que tiene la expresión «índole pastoral de la norma canónica», y por extensión de todo el derecho de la Iglesia. La expresión «índole pastoral del Código, de la norma canónica, no puede significar de ninguna manera que el derecho no haya de manifestarse con sus exigencias propias de carácter técnico, metodológico y de terminología. No significa, por ejemplo, que la norma canónica haya de ser concebida y formulada en un estilo exhortativo y no preceptivo, vago y carente de precisión, o como algunos pretenden con un lenguaje teológico y bíblico que sería absolutamente inadecuado para asegurar las exigencias del quehacer jurídico como son la certeza, la obligatoriedad y estabilidad normativas, sin las cuales el derecho no existe». Tampoco cabe reducir la naturaleza pastoral del derecho canónico «a los tradicionales principios de la *aequitas* y de la *epikeia*. Estas y otras fórmulas técnicas por vosotros bien conocidas expresan en la norma canónica -a diferencia de otros ordenamientos jurídicos- la presencia amable, delicada y constante de la *caritas pastoralis* del Legislador y del Juez eclesiásticos (...) Pero la naturaleza pastoral del Derecho Canónico significa algo más hondo que todo eso, algo que pocos pastoralistas han sabido comprender suficientemente». La naturaleza pastoral de la norma canónica significa fundamentalmente, «que la finalidad pastoral de la Iglesia -*ad animarum*

9. *La naturaleza pastoral de la norma canónica*, en «Actas del III. Congr. Inter. de Derecho Canónico», 10-15.1976, vol. II, Eunsa, Pamplona 1979, pp. 867-878.

10. El Cardenal se refirió en concreto «a la conducta de quienes -adulterando el contenido de un término de tan profundas raíces bíblicas y exigencias de justicia- pretenden servirse de la palabra «pastoral» para justificar el arbitrio, la anarquía, el laxismo, el empirismo, la desenvoltura, la superficialidad, la improvisación e incluso la crasa ignorancia y el menosprecio del derecho en el gobierno de las almas». *Ibidem*.

salutem- se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* de la norma canónica (...); que el derecho es en el Pueblo de Dios, en la comunidad jerárquica que es la Iglesia, instrumento del *munus apostolicum* encomendado por Cristo a los Sagrados Pastores». Y como quiera que la razón de ser del derecho canónico no se sustenta sólo en la dimensión jerárquica, es decir, en el hecho de que exista en la Iglesia una *sacra potestas*, sino también en su dimensión comunitaria fundada en el sacramento del bautismo, el derecho no es sólo un instrumento del *munus apostolicum*, sino también cauce donde se establecen y tutelan los derechos y deberes de los Sagrados Pastores y de los demás fieles.

III. LA PASTORALIDAD Y JURIDICIDAD DEL DERECHO CANONICO EN EL DISCURSO DEL PAPA

Según las palabras iniciales del discurso, el Papa se propone como tema central el análisis de la dimensión pastoral del derecho canónico o, en otros términos, de las relaciones entre pastoral y derecho en la Iglesia. Cabría pensar, por tanto, que de los dos principios antes descritos, sólo le interesa, en esta ocasión, referirse al de pastoralidad. Pero, si se lee atentamente el discurso, fácilmente se advierte que el Romano Pontífice, al tiempo que describe la verdadera pastoralidad del derecho de la Iglesia, da suficientes pistas para descubrir el alcance de su estricta juridicidad. En cualquier caso, lo que parece indudable es que el Papa, a la hora de redactar su discurso, ha tenido delante «el decálogo de principios» que aprobó el Sínodo de Obispos el año 1967, como lo prueba la alusión explícita a los mismos y la cita literal, en su versión original, de una parte del tercer principio. Es un dato a tener en cuenta, pues, si como antes apunté los principios directivos sirvieron para orientar la tarea legislativa que estaba en marcha, hoy deben servir de puntos de referencia no sólo para una recta interpretación y aplicación de las normas, sino también para una adecuada elaboración de la ciencia canónica basada en un conocimiento más profundo de la naturaleza y función del derecho, y de su nexo intrínseco con el *Mysterium Ecclesiae*. Pero ello comporta la tarea de hacer no una mera glosa de unas fórmulas fijas y estáticas, sino un estudio profundo de esos principios que alcance a ver su fuerza iluminadora y enriquezca sus perfiles definidores de lo que es el derecho

canónico y del servicio que presta a la misión salvífica de la Iglesia. Este es, según creo, el principal mérito que cabe atribuir a la reflexión del Papa sobre los principios de pastoralidad y juridicidad del derecho canónico: le sirven de punto de referencia tal y como fueron formulados, y a la vez extrae de ellos aquellas virtualidades que considera importantes en orden a definir la verdadera naturaleza del derecho de la Iglesia.

Intentaré desglosar seguidamente, de modo sistemático, la doctrina del Pontífice, siguiendo su propia línea argumental.

1. *La pastoralidad del derecho canónico y su fundamentación eclesiológica*

El derecho canónico es el derecho de la Iglesia, aquel por el que se rige *his in terris* el Pueblo de Dios para la consecución ordenada y justa del bien supremo de la salvación. La obviedad de esta proposición no menoscaba la necesidad de su formulación, porque es teniéndola presente cómo se explica la naturaleza de este derecho, en especial su intrínseca dimensión pastoral. Por ser verdadero derecho, trata de ordenar según justicia el ser y el actuar de la Iglesia, pero un ser y actuar que está caracterizado siempre por el espíritu pastoral. De ahí se deriva, con palabras del Papa, «la pastoralidad de este derecho, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de los sagrados pastores y de todo el pueblo de Dios». Decir que lo pastoral está inscrito esencialmente en el derecho canónico equivale a decir que su función propia, aquella que le corresponde como tal derecho, está necesariamente conectada con la misión salvífica de la Iglesia. Por eso se establece en el Concilio expresamente que en la exposición del derecho canónico «*respiciatur ad Mysterium Ecclesiae*»¹¹, lo cual «vale *a fortiori*, concluye el Papa, para su formulación, así como también para su interpretación y aplicación».

Pero este nexo íntimo entre lo pastoral y lo jurídico, es decir, la pastoralidad del derecho canónico así entendida, no es algo que obedezca a razones coyunturales, fruto de un compromiso entre canonistas y pastoralistas por el que se quiere poner fin a los enfrentamientos dialécticos que se han sucedido a lo largo de los años, sino que es una doctrina que encuentra «su sólida fundamentación en la eclesiología

11. Decr. *Optatam Totius*, 16.

conciliar, según la cual los aspectos visibles de la Iglesia están inseparablemente unidos a los espirituales, formando una sola y compleja realidad, comparable al misterio del Verbo encarnado»¹².

1. *Dimensión pastoral de la actividad jurídica*

La índole pastoral del derecho canónico, señalé más arriba, siguiendo al Card. Baggio, significa fundamentalmente que la finalidad pastoral de la Iglesia, su misión salvífica, se inserta por voluntad divina en la misma *ratio essendi* del derecho canónico. En consecuencia, lo pastoral no es algo extrínseco, superpuesto o añadido a la propia noción de derecho canónico; es, por el contrario, algo inherente a su naturaleza, una dimensión intrínseca del derecho de la Iglesia, entendido en un sentido estricto, y no en versión desvirtuada.

Pero no siempre se comprende de este modo la pastoralidad del derecho. Por eso cobra una especial relevancia el diagnóstico clarividente del Papa y su enseñanza autorizada.

En efecto, no faltan análisis teóricos, y sobre todo actitudes prácticas ante lo jurídico en las que se refleja una concepción extrinsicista de la pastoralidad del derecho canónico, consistente en calificar de pastoral una actividad jurídica de cualquier índole -legislativa, administrativa, judicial- tan solo cuando esa actividad aparezca despojada de su ropaje formal de derecho estricto. No sería pastoral en sí misma, o no lo sería plenamente, sino sólo en la medida en que de algún modo dejara de ser jurídica. Porque, bien observada la realidad, lo que se dilucida en el fondo es esto: si, para ser pastoral, el derecho canónico ha de perder en todo o en parte su juridicidad, o si, por el contrario, es en su propia esencia de derecho de la Iglesia donde está inscrita su pastoralidad. A nadie se le oculta que son bien diferentes las actitudes ante lo jurídico según se acepte uno u otro planteamiento. La aceptación del primero, es decir, la creencia de que lo pastoral no forma parte de la esencia del derecho canónico, en cuanto tal derecho, sino que es más bien un añadido con el que han de suavizarse las aristas del derecho, hace explicable que algunos canonistas renuncien a abordar los temas jurídicos desde perspectivas estrictamente jurídicas con el pretexto de que debe dárseles un enfoque «más pastoral». Algo

12. Cfr. Const. *Lumen gentium*, 8.

semejante cabría decir de quienes promulgan normas «pastorales», o de quienes dictan sentencias *benévolas* por estimar que así tienen un sentido «más pastoral».

Por el contrario, cuando se acepta el segundo planteamiento, resulta más fácil desechar cualquier reparo o complejo de juridicismo a la hora de tratar *jurídicamente* lo jurídico, toda vez que se estima que ese tratamiento jurídico no menos caba su dimensión pastoral, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de la Iglesia que en cuanto tal derecho le corresponde. Con ello no se defiende un legalismo a ultranza, primero porque no se identifica sin más lo jurídico con lo legal; pero además porque se parte de la idea de que existen muchas actividades eclesiales de naturaleza prevalentemente pastoral, y como tales hay que estudiarlas y analizarlas. Hay, sin embargo, cuestiones jurídicas cuyo tratamiento jurídico resulta ser el modo mejor de servir al fin de la Iglesia. La actividad jurídica, enseña el Papa, «consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por Cristo». De donde se deduce, a mi juicio, que cuanto mejor y con más rigor se actualice ese orden de justicia, mejor cumplirá la actividad jurídica su misión eclesial de actualizar el orden de justicia requerido para que la salvación -fin de la Iglesia- no sufra detrimento alguno.

Teniendo a la vista estas diversas actitudes ante lo jurídico en la Iglesia, resulta especialmente iluminador el pensamiento pontificio al respecto.

De forma crítica, el Romano Pontífice sale al paso en primer lugar de un equívoco «tal vez comprensible, reconoce, pero no por eso menos dañoso»; un equívoco «que por desgracia condiciona con frecuencia la visión de la pastoralidad del derecho eclesial». Este equívoco o distorsión de la verdadera pastoralidad «consiste en atribuir alcance e intenciones pastorales únicamente a aquellos aspectos de moderación y de humanidad que se pueden relacionar inmediatamente con la *aequitas canonica*, es decir, consiste en sostener que sólo las excepciones a las leyes, el evitar el recurso a los procesos y a las sanciones canónicas, y el reducir las formalidades jurídicas, tienen de verdad importancia pastoral».

Pero ¿dónde radica el equívoco? ¿Por qué se produce esa distorsión del verdadero alcance de la pastoralidad del derecho canónico? Porque de ese modo, puntualiza el Papa, «se olvida que *también la justicia y el estricto derecho* -y, por consiguiente, las normas generales, los procesos,

las sanciones, y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que resulten necesarias- son exigidas en la Iglesia para el bien de las almas y son, por tanto, *realidades intrínsecamente pastorales*».

Aparece claro, de este modo, que el Papa, a la vez que ratifica la intrínseca pastoralidad del derecho, confirma también su estricta juridicidad siempre que el bien de las almas lo requiera. En ocasiones habrá que acudir a la *aequitas canonica* y a otros modos de proceder, formalmente no jurídicos, pero no porque en esos modos radique exclusivamente la pastoralidad del derecho, sino porque, como es obvio, la actividad de la Iglesia no se agota en el actividad jurídica, que siendo necesaria, no es la más importante. Junto al orden de justicia que determina el derecho incluido el *ius divinum*, existe en la Iglesia el orden de la caridad que establece la ley evangélica. Eso explica que las relaciones intraeclesiales deban regirse por criterios de *caridad pastoral* al tiempo que se tienen en cuenta los de *justicia pastoral*.

En todo caso, el Papa pretende dejar bien definido que la pastoralidad no es algo extrínseco al derecho, algo que le adviene desde fuera pero que él en sí mismo no tiene. Estas son sus palabras: «La dimensión jurídica y la pastoral están inseparablemente unidas en la Iglesia peregrina sobre esta tierra. Ante todo existe *armonía entre ellas*, que deriva de la finalidad común: la salvación de las almas. Pero hay más. En efecto, la actividad jurídico-canónica es *por su naturaleza* pastoral: constituye una peculiar participación en la misión de Cristo Pastor, y consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo».

Solo un desconocimiento de lo que es y significa el derecho en el Pueblo de Dios podría conducir a una concepción extrinsicista u ornamentista de su pastoralidad. Por eso, a la vez que reitera la inseparabilidad entre la dimensión jurídica y la pastoral, y para demostrar precisamente que la actividad jurídico-canónica es *por su naturaleza* pastoral, el Papa acude a una definición de lo que es el derecho en el misterio de la Iglesia, entendiéndolo por tal «la actualización del orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo». Así descrito, resultan patentes las dos dimensiones de este derecho: su juridicidad, por cuanto que le corresponde actualizar el orden de justicia, y su intrínseca pastoralidad, porque ese orden de justicia querido por Cristo constituye en sí mismo un elemento necesario para la consecución del fin sobrenatural de la Iglesia, que es la salvación de las almas.

Dicho de otro modo, la actividad jurídico-canónica, en cuanto que es un modo de realizar el orden de justicia intraeclesial -eso es, en eso consiste-, es por sí misma, sin complementos extraños, una forma peculiar de participar en la misión de Cristo Pastor. De donde se sigue que «toda contraposición entre pastoralidad y juridicidad es desviadora. No es verdad que, para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico».

3. *Dimensión de justicia de la actividad pastoral*

A la afirmación de que toda actividad jurídico-canónica está impregnada de pastoralidad, el Papa añade que «a su vez, la actividad pastoral, aun superando con mucho los meros aspectos jurídicos, comporta siempre una dimensión de justicia. En efecto, no sería posible guiar a las almas hacia el Reino de los cielos si se prescindiese de aquel mínimo de caridad y de prudencia que consiste en el esfuerzo por hacer observar fielmente la ley y los derechos de todos en la Iglesia». Por eso, concluirá el Papa más adelante, «no puede existir un ejercicio de auténtica *caridad pastoral* que no tenga en cuenta ante todo la *justicia pastoral*».

Al subrayar estas dos expresiones -*caridad pastoral, justicia pastoral*- quiero poner de relieve que en ellas se concentra, a modo de síntesis, la idea fundamental del discurso pontificio. En efecto, las relaciones intraeclesiales deben regirse a la vez, e inseparablemente, por la caridad pastoral y por la justicia pastoral, tanto si de una actividad jurídica se trata, como si de una actividad pastoral. Es propio de la actividad jurídica el ordenar según justicia pastoral las relaciones intraeclesiales, pero sin menoscabo de la caridad pastoral; es asimismo propio de la actividad pastoral, que supera «con mucho los meros aspectos jurídicos», el regirse por criterios de caridad pastoral pero sin menoscabar la justicia pastoral.

Si más arriba he puesto de relieve la enseñanza del Papa según la cual la justicia y el estricto derecho son realidades intrínsecamente pastorales, por lo que es un error creer que «para ser más pastoral, el derecho debe hacerse menos jurídico»; ahora conviene resaltar que una actividad eclesial que no estuviera impregnada por la justicia, carecería de un componente esencial para ser calificada de «pastoral».

En el plano teórico, estos principios son, a mi juicio, incontrovertibles, pero no es ocioso decir que nos estamos refiriendo a actividades

concretas -jurídicas o pastorales- y que es, en consecuencia, en el terreno práctico donde habrá que dilucidar si una acción pretendidamente pastoral, deja de serlo, precisamente por ser injusta, es decir, por no tomar en consideración los derechos de los fieles.

Refiriéndome en otra ocasión a las relaciones de justicia en la administración de los sacramentos, afirmé estas dos cosas: en primer lugar, que «es un cometido importante de la disciplina sacramental el ordenar según justicia la administración de los sacramentos a fin de satisfacer convenientemente los derechos de los fieles a recibirlos». Pero además, que es éste «un presupuesto previo a toda acción pastoral rectamente entendida; lo cual significa que toda acción litúrgico-pastoral estaría viciada en su raíz, si, al no tomarlo en cuenta, ocasionara un grave quebranto a los derechos del hombre o a los derechos del fiel»¹³.

Y no es infrecuente, denunciaba al final del trabajo, la paradoja «según la cual existen sacerdotes muy sensibilizados ante las injusticias que se verifican en las relaciones extraeclesiales, mientras que esos mismos sacerdotes con cura de almas ni siquiera advierten sus posibles actitudes injustas cuando desatienden, por ejemplo, de forma sistemática el ministerio de la penitencia, o la enseñanza catequética, o la predicación, etc.; cuando no se percatan, en definitiva, de que en la fase terrena de la Iglesia, la caridad pastoral sin la justicia en una quimera»¹⁴. Ahora hubiera podido añadir las palabras del Papa: «No puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral».

Por todo ello concluía que, en una adecuada formación para el ministerio pastoral, la preocupación por la justicia no debería abarcar sólo las relaciones extraeclesiales o los comportamientos sociales de los hombres, sino también las relaciones intraeclesiales, a fin de vivir, con palabras actuales del Papa, «el orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo».

13. T. RINCON-PEREZ, *Derecho administrativo y relaciones de justicia en la administración de los sacramentos*, en «Ius Canonicum», XXVIII, n. 55, 1988, p. 70.

El reconocimiento de los derechos fundamentales, sostuvo en otro momento, debe actuar como principio informador de la acción pastoral. Cfr. *Libertad del Seminarista para elegir el «moderador» de su vida espiritual*, en «Ius Canonicum», XXVIII, n. 56, 1988, p. 487. Cfr. J. HERVADA, *Elementos de derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 1987, p. 129.

14. *Derecho administrativo...*, cit., p. 83.

IV. JUSTICIA Y PASTORALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

La enseñanza pontificia, como hemos demostrado, proyecta su luz sobre un amplio arco de actividades eclesiales, de índole jurídica o de naturaleza estrictamente pastoral. Pero ha tomado ocasión de unos concretos problemas que aparecen en los procesos de nulidad matrimonial, por lo que no es extraño que el Papa dedique la segunda parte del discurso a esclarecer esos problemas a la luz de los principios sentados con anterioridad; sobre todos ellos, el principio según el cual una auténtica caridad pastoral exige tener en cuenta la justicia pastoral.

En el ámbito matrimonial en el que ahora se sitúa el Papa, se produce un cambio en los términos, pero no el sentido último de ese principio. En efecto, en el tratamiento de las causas matrimoniales, deben armonizarse la caridad pastoral y la justicia pastoral, o lo que es lo mismo, la justicia y la misericordia. Se trata, por un lado, de evitar una falsa compasión que contradiga las exigencias de justicia, y por otro, de no escatimar esfuerzos pastorales dirigidos a salvaguardar la felicidad temporal y eterna de quienes están implicados en la causa matrimonial. A tal efecto, el Papa reconoce la existencia de dos derechos, armonizables entre sí: el derecho de las familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal, «a ser objeto de una particular solicitud pastoral», y su derecho «a no ser engañadas con una sentencia de nulidad que esté en contraste con la existencia de un verdadero matrimonio».

Adviértase que estos dos derechos no se sitúan en esferas distintas, algo así como si el primero fuera expresión de la caridad pastoral, mientras que el segundo caería del lado de la justicia. Los dos son manifestaciones de la justicia, pero de una justicia pastoral sublimada por una caridad auténtica, y de una justicia fundada en la verdad. El Papa lo enseña con claridad meridiana: una injusta declaración de nulidad matrimonial «no encontraría ningún legítimo aval en el recurso a la caridad y a la misericordia, pues éstas no pueden prescindir de las exigencias de la verdad». En consecuencia, cualesquiera que sean las dificultades de los cónyuges, declarar inválido un matrimonio válido es hacer violencia a la verdad «minando de ese modo el único fundamento sólido sobre el que puede sostenerse la vida personal, conyugal y social». Un juez injusto en el sentido indicado no solo contraría a la verdad, y a la justicia que en ella

se funda, sino que a la vez se aparta radicalmente de la verdadera caridad. Por eso el Papa urge primero a los jueces a que se cuiden «del peligro de una mal entendida compasión que degeneraría en sentimentalismo aparentemente pastoral», y seguidamente señala los perfiles que definen la pastoralidad de la justicia en la Iglesia. No se olvide que es ésta la idea central del discurso pontificio: el derecho actualiza el orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo, por ello le es inherente la pastoralidad. Lo cual significa que esa justicia no se satisface al margen de la misión salvífica de la Iglesia, sino en función de esa misión. Por eso es denominada *justicia pastoral*. Volviendo al ámbito de las causas de nulidad matrimonial, una sentencia adquirirá o no el calificativo de pastoral, es decir, estará o no dictada en función de la *salus animarum*, en la medida en que sea justa o injusta.

La justicia y la verdad que la fundamenta se erigen así en la clave para comprender el alcance pastoral de una sentencia de nulidad. En este sentido, parece fuera de toda duda que una declaración injusta, no ajustada a la verdad y al derecho, no podrá ser nunca calificada de pastoral por más que sean muchos los sentimientos de misericordia o de compasión que la acompañen. Porque es pastoral todo lo que acerca a Dios, y no lo es aquello que aleja de Dios. Pero, ¿puede acercar a Dios el engaño aunque esté revestido de benevolencia? «Los caminos, dice el Papa, que se apartan de la justicia y de la verdad acaban por contribuir a alejar de Dios a las personas, obteniendo el resultado opuesto al que en buena fe buscaban».

Llegado a este punto, el Papa toma conciencia de que la lógica interna de su pensamiento difícilmente será convincente como no sea sosteniéndola en lo que podíamos denominar «teología de la Cruz», y, por tanto, a la luz de la fe. La búsqueda de la felicidad es una aspiración nobilísima de toda persona humana; también de los cónyuges que viven una infeliz convivencia conyugal. Es esta circunstancia la que fundamenta el derecho que tienen a ser objeto de una particular solicitud pastoral, y la que hace explicable humanamente el sentimiento de compasión hacia ellos. Pero para que esa solicitud pastoral sea real y no aparente, para no caer en suma en una falsa compasión, es preciso no perder la perspectiva sobrenatural que el Papa apunta a modo de colorario, al recordar estas dos verdades:

1ª «La obra de defensa de una válida unión matrimonial representa la tutela de un don irrevocable de Dios a los cónyuges, a sus hijos, a la Iglesia y a la sociedad civil».

2ª «Solamente dentro del respeto a este don es posible encontrar la felicidad eterna y su anticipación en el tiempo, concedida a quienes, con la gracia de Dios, se identifican con su voluntad, siempre benigna aunque a veces pueda parecer exigente. Entonces es preciso tener presente que el Señor Jesús no dudó en hablar de un 'yugo', invitándonos a tomarlo y consolándonos con esta misericordiosa afirmación : 'porque mi yugo es suave y mi carga ligera' (Mt. 11,30)».

El último apartado del discurso tiene como objetivo subrayar el carácter pastoral que posee también el proceso canónico, y la necesidad de que sean observadas por todos las normas procesales «como manifestaciones de aquella justicia *instrumental* que conduce a la justicia sustancial».

V. SINTESIS CONCLUSIVA

Del mensaje que el Papa transmite a la Rota Romana y, por extensión, a quienes se ocupan en la Iglesia de determinar, aplicar, interpretar o estudiar el derecho canónico, se pueden extraer importantes conclusiones doctrinales y prácticas, entre las que destaco como más relevantes las siguientes:

1. Para llevar a cabo su misión salvífica, la Iglesia debe actuar siempre movida por la caridad pastoral, pero sin olvidar, a la par, que la justicia es una dimensión esencial de su peregrinar histórico. Por eso, deberá actuar también en conformidad con la justicia pastoral, así denominada con toda razón por el Papa, puesto que, al igual que la caridad, su función no es otra que la de servir al fin salvífico de la Iglesia.

2. La esencia del derecho canónico reside en la actualización permanente de esa justicia, o de otro modo, en el establecimiento del orden justo intraeclesial querido por Cristo. El hecho de que ese orden justo intraeclesial sea un elemento necesario para la consecución del fin salvífico de la Iglesia, fundamenta la necesidad del derecho en la Iglesia según aquella conocida expresión del Papa Pablo VI: «Sin ordenación jurídica no es posible la vida eclesial». En este mismo sentido son muy clarividentes estas palabras del Venerable Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer: «La ley, en la vida de la Iglesia, es algo muy santo. No es una forma vacía, ni un arma para tener en un puño las conciencias, sino una

razonable y sobrenatural ordenación, según justicia. No es un simple instrumento para mandar, sino una luz para el servicio de la Iglesia entera, para iluminar a todos la senda del cumplimiento del gran mandamiento del Amor. Pobre Iglesia si quedara a merced de hombres que impusieran cada uno su ley, haciéndose ellos ley. No sería *acies ordinata*, sino lugar de confusión»¹⁵.

3. Pero no es precisamente la necesidad del derecho lo que el Papa Juan Pablo II pretende resaltar directamente en su discurso, sino su pastoralidad intrínseca sin menoscabo de su juridicidad. El carácter pastoral que se predica del derecho de la Iglesia no es algo que le adviene desde fuera sino que está entrañado en su misma esencia: en el hecho de ser la actualización del orden justo intraeclesial querido por Cristo.

4. Consecuentemente, para que una actividad jurídico-canónica sea pastoral no necesita, ni que se le añada el adjetivo «pastoral», ni mucho menos que deje de ser jurídica: si por la necesidad del asunto, una actividad eclesial ha de ser de naturaleza jurídica, tanto mejor y más adecuadamente desempeñará su función *pastoral*, cuanto mejor se someta a las reglas que rigen la actividad jurídica, es decir, cuanto mejor cumpla o actualice las exigencias de justicia. Objetivamente, un Vicario general no actúa menos su función pastoral cuando resuelve cuestiones jurídico-administrativas que cuando convoca y dirige reuniones de agentes de pastoral.

5. Así como toda actividad jurídico-canónica tiene una dimensión pastoral, de igual modo, toda actividad pastoral tiene una dimensión de justicia. De donde se infiere, con palabras del Papa, que no es posible el ejercicio de una caridad pastoral que no tenga en cuenta a la vez la justicia pastoral. En este sentido, y siguiendo con el ejemplo anterior, no sería imposible, ni siquiera improbable, que una actividad jurídico-administrativa de un Vicario general cumpla en verdad su función pastoral, mientras que otra actividad llamada pastoral solo lo sea aparentemente por no tomar en cuenta la justicia, o por no respetar los derechos de los fieles.

6. Llevado todo esto al ámbito matrimonial, se deduce que la pastoralidad de una sentencia de nulidad radica en el hecho de que sea

15. *Il diritto canonico nella vita della Chiesa*, en «Studi cattolici», 12, 1968, p. 350.

dictada según criterios de justicia y de verdad. No cabe hablar, en consecuencia, de sentencias benévolas en contraposición con las rigurosas o legalistas, sino de sentencias justas o injustas.